

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3754
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Sucesión
Demandante: Oscar Marino Arboleda Moreno y Otros
Causante: María Catalina Moreno Rivas
Radicación: 760014003013-2017-00059-00*

En virtud al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc4dd1a8de19da0a2289f00a81af8a16acb90518af31821d3cf63e7a99dc29**

Documento generado en 23/11/2022 12:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3827
RAD No 7600140030132019-00869-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-
BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO HENAO TIRANO, CHARLES HENAO
TIRANO, ANTONY HENAO TIRANO, ROBERT HENAO
TIRANO, ESTIT HENAO TIRANO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MYRIAM TIRANO
GOMEZ

En atención a la nulidad decretada por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, este estrado avocó conocimiento nuevamente de la acción y se inadmitió la demanda, proveído frente al cual la parte actora se pronuncia subsanando las falencias indicadas.

Así entonces se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Prenda) formuló demanda contra **JHON JAIRO HENAO TIRANO, CHARLES HENAO TIRANO, ANTONY HENAO TIRANO, ROBERT HENAO TIRANO, ESTIT HENAO TIRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MYRIAM TIRANO GOMEZ.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** y **CONTRATO DE PRENDA**, visibles en los archivos 02 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO HENAO TIRANO, CHARLES HENAO TIRANO, ANTONY HENAO TIRANO, ROBERT HENAO TIRANO, ESTIT HENAO TIRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MYRIAM TIRANO GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **30.660.354.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré No 01589611389626.
- b) La suma de \$ 3.123.547 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 17.328% EA desde Abril 28 al 30 de Octubre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios desde el 31 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Conforme el Artículo 138 del CGP las medidas cautelares decretadas en este asunto se encuentran incólumes.*

TERCERO: *Téngase por notificados por conducta concluyente a los señores JHON JAIRO HENAO TIRANO, CHARLES HENAO TIRANO, ANTONY HENAO TIRANO, ROBERT HENAO TIRANO, ESTIT HENAO TIRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MYRIAM TIRANO GOMEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, asimismo se notifica el presente mandamiento de pago a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.GP.*

CUARTO: *Realizar el emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MYRIAM TIRANO GOMEZ** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme el artículo 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 1223 de 2022 y el artículo 87 del CGP.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS quien actúa a través de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO abogada portadora de la T.P 24.857 del CSJ en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *La doctora KARYL JESSICA LOPEZ LOPEZ ya tiene personería reconocida para actuar.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ab4a6ffbf778954197aa49ad5e18774698f19aa0dacfb18e34bc8cd7987d2**

Documento generado en 22/11/2022 10:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3426
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARÍA EDITH MONTAÑO GARCÍA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2020-0636-00

Teniendo en cuenta que la empresa demandante PROMOCALI S.A. E.S.P, a través de su representante legal otorga poder al profesional del derecho Doctor ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO para que actúe en defensa sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido, se le hace saber al memorialista que no es procedente dicha solicitud, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No.1335 del 20 de abril de 2022, por tanto, el juzgado lo agregará sin consideración alguna.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos la solicitud presentada por el representante legal de la empresa PROMOCALI S.A. E.S.P, sin consideración alguna, dado que el presente trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a1014c57565fe9ac6ce1a3cd4919771b97c03d4c4bf3a5760987067a6cf0e**

Documento generado en 27/10/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3875
RAD No 7600140030132021-00128-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: PRIME SPORT WARE Y CARLOS ROZO*

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido se atenderá a la misma de conformidad con la ley 2213 de 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada CARLOS ROZO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.371.810 y PRIME SPORT WAER identificada con NIT. 805.000.898 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f680d53d8561d1c52a5b46358916c79db74330cd1bc70cdb917aabe06890ac40**

Documento generado en 23/11/2022 12:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Demandado: Wilmer Moreno Sánchez
Radicación No.: 760014003013-2021-00315-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO contra WILMER MORENO SANCHEZ, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

En ese orden de ideas se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88a1dc3eae599c194992a2df4c5ad610c40a8ae3334ffec07b04b7c6fceb47**

Documento generado en 22/11/2022 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3779

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS: LEONELA LUNA SANCHEZ CC 1.144.152.632

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00419-00

Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1** del **ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af6eea1aa48411965601e02484278c96b40cad3f70423e88d897a0116ff0a3**

Documento generado en 22/11/2022 10:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3786
RAD No 7600140030132021-00420-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
Demandado: EDNA LUCIA AMAYA TORO
JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA*

En escrito que antecede se solicita se oficie al pagador de SEGUROS BOLIVAR a efectos de que se indiquen los datos de localización de los demandados, y al ser procedente se accederá a ello.

De otro el apoderado actor solicita se requiera al pagador a efectos de que se indique si se ha dado cumplimiento a la medidas de cautela, empero de la revisión del expediente se aprecia que la medida no se adicionó respecto del demandado JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, conforme se dispuso en el auto que tuvo en cuenta el recurso de reposición interpuesto, por lo que previo a requerir al pagador se informará de la adición de la medida de cautela, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Adicionar al auto No 2362 de julio 16 de 2021 en el sentido de indicar que la medida de cautela recae igualmente sobre el demandado JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, infórmese nuevamente al pagador de SEGUROS BOLIVAR.*
- 2) Oficiar a SEGUROS BOLIVAR a fin de que se sirva indicar al despacho los datos referentes a la localización de los demandados tales como correo electrónico y dirección de correspondencia.*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 4) Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a5a93889655868b5dba7e1490efacb97f14492126c5704c9a1f99c84657ef**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No 7600140030132019-00877-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjanse como agencias en derecho la suma de \$850.000. (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.

CÚMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$850.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 23.000.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3564
RAD No 7600140030132019-00877-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Mínima Cuantía
Demandante: COSMITET LTDA
Demandado: RECUPERAR IPS S.A.

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9f22dfde8643815cdbf7721225eccbf9aadd418dae9c8d2265bfdaa45d37a**

Documento generado en 22/11/2022 10:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3747

RAD No 7600140030132021-00602-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

Demandado: JOSE ALEXANDER URBANO TIBADUIZA

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda.

SEGUNDO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, y poner en conocimiento la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f08736d93781c72e5826b2d19dadf7b94c46d0ec7b41841bde79043faea01f**

Documento generado en 22/11/2022 07:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3815
RAD No 7600140030132021-00734-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ

Encontrándose suspendido el presente proceso, el apoderado actor solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado y se dicte sentencia, sin embargo y tal como se indicó previamente, el proceso se encuentra suspendido y se tiene que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA informó del fracaso del procedimiento de Insolvencia de persona natural no comerciante y que remitió las diligencias al JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Así las cosas y conforme los artículos 545, 563, 564 y 565 del CGP, teniendo en cuenta lo precedente se dispondrá de la remisión del expediente al JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que sea incorporado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con radicación No 7600140030072022-00602-00. En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente al JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI a fin de que sea incorporado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con radicación No 7600140030072022-00602-00 en el estado en que se encuentra, por las razones brevemente anotadas.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por el apoderado actuar por lo dispuesto en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0364693ed50807197df0c25046a5f1747b542afea2e9ba088d19595c3368b65**

Documento generado en 22/11/2022 10:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3718

RAD No 7600140030132022-00049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI

Demandado: DIEGO MAURICIO TANGARIFE

JUAN CAMILO TANGARIFE

LIZETH LOZADA MORENO

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda a los señores DIEGO MAURICIO TANGARIFE y LIZETH LOZADA MORENO.

SEGUNDO: Agregar el escrito que da cuenta de la notificación efectiva del señor JUAN CAMILO TANGARIFE, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24838c918b746975435856712fbb8b6bafa9284ef65e0e3290304a639cc0f5e**

Documento generado en 22/11/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3749

RADICACIÓN No. 7600140030132022-00102-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

*Demandado: HOMERO ALBERTO TRUJILLO HEDMOT
PAOLA ANDREA HENAO GONZALEZ*

Se allega informe de la POLICÍA NACIONAL respecto del decomiso del vehículo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE –REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor si a ello hubiere lugar.*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e9c78de34121c01832ce2d68830c4a21395b7bf71b3b053e58dd7d338e245**

Documento generado en 22/11/2022 07:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3853

RAD No 7600140030132022-00193-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: LORENA GONZALEZ LOZANO

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO AV VILLAS sin condena en costas por no haberse efectivizado las medidas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080e5ef4e2a83a4cdc19362efa886863f5ed2d7532b40658735ba32f9f791e1**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3860

RAD. No. 2022-00267-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ref: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Cerro Cristales

Demandado: Pedro Luis Alarcón

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a65d146a9fc81a4bbfe0764c28f1b9fee0b1ed8f3a4955be7a9d611368ddf**

Documento generado en 23/11/2022 12:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3706

RAD No 7600140030132022-00290-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: HENRY GUTIERREZ LOPEZ

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883e17b31475382f1d2782d91339adb83c87b8c8a81e3a64c04290f28d89ede0**

Documento generado en 22/11/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3707

RAD No 7600140030132022-00388-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: LA GALERÍA Y CIA S.A.

*Demandado: JOHN JAIRO MENDEZ CEBALLOS
HENRY MENDEZ HOYOS*

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que, en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a628f29d23ca93822036e94eb2fd42689d91f596beca5f29c4c13df42a86adf**

Documento generado en 22/11/2022 06:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3748
RADICACIÓN No. 7600140030132022-00415-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: ROSARIO ROSAS RIASCOS
Demandado: MARIA AMPARO OCAMPO ECHEVERRY
MARLEN LISBETH OSORIO OCAMPO

Se solicita por la apoderada actora la remisión del despacho comisorio, y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, teniendo en cuenta la congestión que presenta la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en estas diligencias, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 3) Agregar el escrito en el cual se informa que la notificación del extremo demandado fue positiva, lo anterior a fin de que obre y conste y requiérase a la parte que proceda con el enteramiento de la demanda conforme el artículo 292 del CGP.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276cc62087457037606c13cefaef9423cb8b8d789f784bac1bfe5a1007785a47**

Documento generado en 22/11/2022 07:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3529
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados –
Coopensionados
Demandado: Yazmin Gómez Flórez
Radicación No. 760014003013-2022-00451-00*

*La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **YAZMIN GOMEZ FLOREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **YASMIN GOMEZ FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$17.334.312.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000000125398 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de **\$676.951.00** M/cte., por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados desde a fecha de suscripción del título valor hasta el vencimiento del título base de ejecución.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de*

la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, portadora de la T.P. No. 358.708 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ca1988a6713e848d71a0d3e47406d687490d3208c44c128b0b273a60b218d**

Documento generado en 22/11/2022 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3554
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Ahorro y Vivienda Av. Villas
Demandado: Ferney Enrique Pérez Serna
Radicación No. 760014003013-2022-00463-00*

El BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra FERNEY ENRIQUE PÉREZ SERNA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de FERNEY ENRIQUE PÉREZ SERNA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$7.938.685.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 211460 a la demanda.*
- 2. Por la suma de \$16.763.684.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 04/19/2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto*

de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portador de la T.P. No. 123.836 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6aa451f4d89c9514d0d3919a1198533b7534ac7c8fae2e3e0d2e51b56c1912**

Documento generado en 22/11/2022 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3537
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **MADELEYNE PERDOMO MARTINEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ** y UNA (1) **ESCRITURA PÚBLICA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **MADELEYNE PERDOMO MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *Por la suma de **\$40.743.474.00** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 132208353695***
- b) *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 03 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2022, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-918372. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 66.921 del C.S. como apoderada de la parte actora.

SEXTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4cf7a82952e478de07abfc3b61f84aa8929cc88148e19b4ba4049786e4fc4**

Documento generado en 22/11/2022 07:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3558
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo – Garantía Mobiliaria
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Nelby Yorlady Mosquera Capote
Radicación No. 76001400301320220048000*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL SAS contra NELBY YORLADY MOSQUERA CAPOTE, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL SAS contra NELBY YORLADY MOSQUERA CAPOTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: LOV-47F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: VICTORY, LINEA: ADVANCER R 125, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2021, COLOR: NEGRO NEBOLUSA, CHASIS No. 9GFXCJTC7MCG01368. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605, para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a177d035466959d8c334ab57584021afa71727d0c6ef0847bf3c6cf31264616**

Documento generado en 22/11/2022 11:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA –
BBVA Colombia
Demandado: Gildardo Vanegas Muñoz
Radicación No. 760014003013-2022-00485-00*

*El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo contra **GILDARDO VANEGAS MUÑOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **UN (01) PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el señor **GILDARDO VANEGAS MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$58.320.392.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01589612106607 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de \$9.496.851.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde enero 14 de 2021 hasta julio 27 de 2022.*
- 3. Por los intereses moratorios causados desde el julio 28 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b3396a1031af174ef51bb52817777fb1db37acc2bb0f0ad4e13a8c48ecd0a9**

Documento generado en 22/11/2022 11:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3823

RAD No 7600140030132022-00605-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: EDGAR ANTONIO SALAZAR VILLAMIZAR

BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **EDGAR ANTONIO SALAZAR VILLAMIZAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **EDGAR ANTONIO SALAZAR VILLAMIZAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **78.138.987.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 329005991.
- B) Por los intereses moratorios desde el 09 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JIMENA BEDOYA GOYES** abogado titulado con la T.P. 111.300 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4821307f57e846436d1bea7a5a4d46415fbf64a9f14fb85938ca53e2faa17**

Documento generado en 22/11/2022 10:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3829

Radicación 760014003013-2022-00607-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS SAS

Demandado: SEWILTON ALONSO VELLOJIN CORREA

Revisada la anterior demanda ejecutiva de la referencia, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS SAS, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd529245c3a11ba6d2b66068ed691f9ea2590166401920308b9cc26a38ffce23**

Documento generado en 22/11/2022 10:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3839
RAD No 7600140030132022-00619-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante: JOSE ABDUBAL GRANADA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ORLANDO GRANADA ZULUAGA (QEPD) Y
PERSONAS INCIERTAS E IDENTERMINADAS

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JOSE ABDUBAL GRANADA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO GRANADA ZULUAGA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 o conforme con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos, y notifíquese a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO GRANADA ZULUAGA (QEPD) Y PERSONAS INCIERTAS E IDENTERMINADAS y de todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso Verbal de declaración de pertenencia del predio con nomenclatura urbana ubicado en la CARRERA 26 P3 No 73 B-46 (Antes DIAGONAL 26 P3 No 77-46) B/MARROQUÍN del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-548864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por JOSE ABDUBAL GRANADA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO GRANADA ZULUAGA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de la plataforma TYBA

CUARTO: Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN

CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

***QUINTO:** Oficiar a las entidades al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, a efectos de que informen lo pertinente respecto del bien materia de la presente demanda en el ámbito de sus funciones.*

***SEXTO:** Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma y aportar al despacho las fotografías correspondientes.*

***SEPTIMO:** Inscríbese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Oficiese al registrador respectivo.*

***OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al Doctor JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO portador de la Tarjeta profesional No. 182.598 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

***NOVENO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora JOSE ABDUBAL GRANADA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10526a7b24391478e6c6fb94e2afd36eaf9aae9fefeb9c43a306cb3f829c9375**

Documento generado en 22/11/2022 10:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3857
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00630-00
DEMANDANTE: IVAN DARÍO MONTES GARCÍA
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS SOLÍS*

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal Declarativa para la entrega de la cosa por el Tradente al Adquiriente, promovida por el señor IVAN DARÍO MONTES GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra el señor ALBERTO DE JESÚS SOLÍS, encuentra el Despacho que la misma adolece de las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean saneadas dentro de la oportunidad legal:

- 1. Pretende el extremo actor el reconocimiento de \$12.000.000 como indemnización correspondiente a los meses de arriendo que ha dejado de percibir por el inmueble, no obstante, dicho valor no se encuentra estimado razonadamente bajo juramento, con la correspondiente discriminación de cada uno de sus conceptos, según lo impone el artículo 206 del Código General del Proceso.*
- 2. El poder conferido a la abogada DIANA MENESES ABELLA no se encuentra debidamente autenticado, y en caso de haber sido conferido a través de mensaje de datos, no se allega constancia de ello, según lo impone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*

En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane la demanda en los términos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda.*

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5069ebf1e04e1c3be9ef8c87dcc3d88a86fe668fce3348da0754f4f76ea95bda**

Documento generado en 22/11/2022 11:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3825

RAD No 7600140030132022-00634-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble
Demandante: PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S EN C
Demandado: ALBERT SILFREDY REYES, RICHARD ARBOLEDA HURTADO, LEIDY DAYAN MICOLTA MARQUINEZ

Como la presente demanda de Restitución del bien dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien dado en arrendamiento instaurado por PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S EN C con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado frente a ALBERT SILFREDY REYES, RICHARD ARBOLEDA HURTADO, LEIDY DAYAN MICOLTA MARQUINEZ.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290 al 301 del Código general del proceso en concordancia con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en su calidad de representante legal de PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S EN C (a) Dr(a). ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO abogado titulado portador de la TP 105.809 del C.S.J.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S EN C y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b281db14d31271e607de73dd81a02f22259766fd18334470e894eae94d06ca4**

Documento generado en 22/11/2022 10:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3529
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados –
Coopensionados
Demandado: Yazmin Gómez Flórez
Radicación No. 760014003013-2022-00451-00

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra YAZMIN GOMEZ FLOREZ. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***YASMIN GOMEZ FLOREZ***, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la ***COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS***, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$17.334.312.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000000125398 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de \$676.951.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados desde a fecha de suscripción del título valor hasta el vencimiento del título base de ejecución.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de*

la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, portadora de la T.P. No. 358.708 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ca1988a6713e848d71a0d3e47406d687490d3208c44c128b0b273a60b218d**

Documento generado en 22/11/2022 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3766

RAD No 7600140030132022-00657-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: LEONOR GONZALEZ DE BANGUERA

BANCO FINANDINA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LEONOR GONZALEZ DE BANGUERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 1300349824 (visible en el Archivo 03 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LEONOR GONZALEZ DE BANGUERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO FINANDINA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **57.260.134.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1300349824.
- B) Por los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la T.P. No. 68.298 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO FINANANDINA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21da3ffdeeda55305e35b7de510fa533f8b8a5dd1edf26673a875a9765b8d94**
Documento generado en 22/11/2022 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3770

RAD No 7600140030132022-00662-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ PLAZAS

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ PLAZAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 02-00580999-03 (visible en el Archivo 02 folio 3-4 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ PLAZAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **54.476.291.04** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 02-00580999-03.
- B) Por los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, portadora de la T.P. No. 249.049 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e39d6f9d9071b78faaf3145bdb5444325a665c0771cbabc2dc8c76071d770**

Documento generado en 22/11/2022 07:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3846

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSAS.A.

DEMANDADOS: STEFFANY NAGLES BUITRAGO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00666-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo, adelantado por AECSAS.A., contra STEFFANY NAGLES BUITRAGO; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, le corresponde a la comuna 05, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que se le dé el trámite correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 05 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7059cc4f36ab76fd92bef1df8b4edd8423c8f4d6bb3945a509df7d718d4156a**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3773
RAD No 760014003013-2022-00670-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, en contra de la señora RUBEN DARIO LONDOÑO GONZALEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra el señor RUBEN DARIO LONDOÑO GONZALEZ.

2.- Librar orden de Aprehensión sobre el VEHÍCULO Marca: KIA, Placa: LEW 069, Modelo: 2023, Chasis: 3KPA341ABPE456696, Motor: G4LCNE700916, Servicio: particular, Línea: RIO, Color: Plata. Matriculada en la secretaria de movilidad de Santiago de Cali- VALLE.

3.- Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fbb0051e4f9cb7ebae914818216e22403e01593f26c215b893cf248fbd6c9d**

Documento generado en 22/11/2022 07:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.3874

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADOS: SOLFI MARTINEZ RIOS

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00672-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **SOLFI MARTINEZ RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 5229732009873854**

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.764.060)** por concepto de capital contenido en el pagaré **5229732009873854.**, anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **28 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante

o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: Negar la solicitud de autorización especial de los dependientes judiciales **LUCELLY SOTO FLOREZ, YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA, JOHANA GONZALEZ QUIÑONEZ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA, ANGIE NICOLL REYES SANCHEZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ ORTIZ, NATHALIE LEONOR LLANOS RABA, HIULDER HUMBERTO REYES VARELA, PAOLA HERNANDEZ ORTIZ** identificados con C.C. No.31.987.995,31.963.784,38.559.336, 1.144.078.524, 1.113.671.874, 31.641.596, 1'144.181.038, 38.559.336 Y 31.641.596 respectivamente, por cuanto no acreditan su calidad de estudiante de derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

OCTAVO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. **DRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali (V) portadora de la T. P. No. 123.836 del C.S.J., para que actúe como apodera judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07354d8063a7a0f4e0b9e21908ff50ba50303dd696c6d123f096d849fa7a3af**

Documento generado en 23/11/2022 12:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3873

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00692

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 8250098660**

1.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$32.422.052)** por concepto de capital contenido en el pagaré 8250098660., anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **30 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ S/N**

2.- Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATROPESOS (\$15.881.164)**, por concepto de capital contenida en el pagaré S/N, correspondiente a la obligación TDC VISA No. 4513080203160621, TDC AMEXP No. 377816024496980 Y TDC MASTER No. 5303720108535648

2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segundo (02), a partir del **22 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: TENER como Dependiente Judicial a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130, 1130655200, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 388.219, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, con las facultades otorgadas por la apoderada judicial

OCTAVO: Negar la solicitud de autorización especial de los dependientes judiciales PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO

PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200 , por cuanto no acreditan su calidad de estudiante de derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOVENO: RECONOCER *personería a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS representada por el Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, para que actúe como como endosatario en procuración de la parte demandante*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981f6d289da5a9e53494bc038005823c054254ee4f5cbc96df8372801696e1a9**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3851

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –SIGLA
CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**

DEMANDADOS: LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00724-00

Examinada la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – SIGLA CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA mediante apoderada judicial contra LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO, pudo advertir el Despacho que deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento de la obligación quedan ubicados en Candelaria - Valle, razón por la cual le corresponde a los jueces promiscuos municipales de la misma conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en la norma citada, esto es, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, respecto del cual se señaló como domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Candelaria Valle. El artículo citado señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el*

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. ...

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP, este juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma – junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle (Reparto), para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta mediante apoderada judicial por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –SIGLA CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA contra LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle (Reparto), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc4c101de77b5697e47f3f9d272d5adcec50f7b2639d32dded7819c001d8d**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>